PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blady & Asociados, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Universal Aloe, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00033, dictada en fecha 20 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00079 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados dela parte recurrida conforme lo establece los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 190/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 231/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blady & Asociados, [redacted]., y como parte recurrida Universal Aloe, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo del contrato de venta condicional de un vehículo suscrito entre Blady & Asociados, [redacted]. y Universal Aloe, [redacted]., esta última incoó una demanda en daños y perjuicios contra la vendedora, sustentada en que, a pesar de que pagó el precio convenido, aun no se le ha transferido la propiedad del vehículo ni se le ha entregado la matrícula; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00079, de fecha 23 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la transferencia del vehículo y la entrega de la matrícula a favor del demandante, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$ 800,000.00, como justa indemnización, así como al pago de un astreinte de RD$ 700.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, la corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 231/2025, previamente descrito.

4) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la sentencia impugnada fijó una suma resarcitoria, la decisión no fue dictada en el marco de una demanda cuyo objeto único era perseguir una cuantía económica, sino que comporta la solución de temas de índole contractual, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del litigio. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

7) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto, en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

9) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

10) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

11) La parte recurrente argumenta, que el presente recurso presenta interés casacional presunto en virtud del artículo 12 de la Ley 2-23 debido a que la corte *a quo* omitió referirse a los elementos de pruebas depositados, emitiendo en esas condiciones una sentencia violatoria al debido proceso.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) La postura vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos [OBJ] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

13) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los tribunales, no basta para justificar el interés casacional presunto. En ese sentido rige en nuestro derecho que si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y procesalmente sostenible que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el diferendo .Cabe destacar por la relevancia que reviste que el Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan retener la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". De la situacion expuesta se deriva que entenderlo de otro modo equivaldría a contravenir del contenido del filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el carácter extraordinario de este instituto y con la finalidad

2 SCJ-PS-26-1806, 30 septiembre 2026, Boletín inédito.
[3] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

perseguida por el legislador.

14) De lo expuesto se retiene que las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión, en una vulneración del debido proceso en las diversas vertientes en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

15) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente denuncia en su memorial que la corte *a quo* ha cometido un error grosero y una severa violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en cuanto a los numerales 2 y 4 que se refieren al derecho a ser oído, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, en tanto que al momento de emitir su fallo no tomó en consideración ni valoró los documentos esenciales del proceso aportados por este, violentando con ello las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dichos agravios son vinculados por la recurrente a su primer medio de casación, en el que expone que, mediante inventario depositado ante la alzada, consta la entrega de la documentación objeto de la controversia.

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

17) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de

[5] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[7] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[8] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.

defensa de la parte que aporta dichas piezas[9]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[10].

18) En cuanto a la ponderación de las pruebas, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[11].

19) En ese contexto, la falta de ponderación de pruebas se configura cuando el órgano jurisdiccional omite examinar un elemento probatorio regularmente incorporado al proceso que, por su relevancia respecto de la controversia o de los argumentos principales de una de las partes, resultaba susceptible de incidir en la solución adoptada, sin que dicha omisión encuentre justificación en la decisión. Esta irregularidad trasciende el ámbito de la mera legalidad cuando, por su entidad, priva a la parte de la consideración efectiva de un medio de defensa y compromete, de manera grave y ostensible, las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, aunque en un contexto procesal distinto, el Tribunal Constitucional[12] ha reconocido que la inobservancia y ausencia de pronunciamiento

[9] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[10] Ídem.
[11] SCJ 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. núm. 1228.

[12] TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

respecto de una prueba relevante puede traducirse en una vulneración del derecho de defensa y del debido proceso, particularmente cuando el órgano jurisdiccional desconoce su existencia o prescinde de ella sin expresar razón alguna.

20) Es pertinente retener que la denuncia de la falta de valoración de pruebas solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

21) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en falta de ponderación de pruebas, al no examinar documentación que había sido regularmente aportada al proceso y que, según afirma, resultaba determinante para la solución de la controversia. Alega que la alzada se limitó a valorar los elementos probatorios producidos por la parte recurrida, sin efectuar un análisis de las piezas depositadas por la hoy recurrente, pese a que estas guardaban relación directa con el objeto litigioso y con la alegada satisfacción posterior de la obligación cuyo incumplimiento dio origen a la demanda.

22) Sobre el vicio denunciado, la parte argumenta que mediante el ticket núm. 2024-

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

R0250416 depositó la constancia de entrega de la matrícula original del vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo D-Max, chasis núm. [redacted], año 2015, propiedad de Universal Aloe, [redacted].; documento que, a su juicio, acredita que el objeto de la controversia fue satisfecho con posterioridad al incumplimiento inicialmente denunciado y que, por ello, constituía un elemento decisivo para determinar el alcance de las consecuencias derivadas de dicho incumplimiento.

23) En cuanto a este planteamiento, la parte recurrida sostiene que, aun cuando la matrícula del vehículo fue posteriormente entregada, para ese momento ya se habían celebrado varias audiencias relativas a la demanda, por lo que entiende que la conducta de la hoy recurrente continuaba siendo contraria a derecho y que subsistía su obligación de reparar los daños ocasionados.

24) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que la corte *a quo* identificó entre las pruebas analizadas las siguientes: *a)* el contrato de venta condicional de mueble de fecha 15 de enero de 2021; *b)* el certificado de matrícula número 6273985, correspondiente al vehículo objeto de la litis; *c)* los comprobantes de transferencia bancaria; *c)* el acto de intimación y puesta en mora núm. 568-2021; *d)* la certificación C[redacted]407 de fecha 21 de octubre del 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, *e)* el acto núm. 587-2021 de fecha 15 de octubre de 2021, contentivo de demanda en reparación de daños y perjuicios.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Tras valorar dichas pruebas, la alzada decidió acoger la demanda, al retener que las partes habían suscrito un contrato de venta condicional y que el comprador cumplió íntegramente con el pago del precio convenido, sin embargo, la vendedora no demostró haber entregado los documentos de propiedad del vehículo, a pesar de haber alegado que sí había hecho entrega de la matrícula. Asimismo, estableció que certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corroboraba que el vehículo aún figuraba a nombre de un tercero, lo que reforzaba la conclusión de que la obligación contractual no había sido cumplida.

26) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la falta de ponderación y la falta de valoración de documentos son vicios procesales distintos. La primera se produce cuando el tribunal omite analizar documentos probatorios que fueron incorporados al proceso y que resultan relevantes o decisivos para la suerte del litigio; mientras que la segunda se configura cuando, pese a que examinó los documentos aportados, no cumple con el deber de derivar de estas pruebas un razonamiento decisorio que dé solución al caso[13].

27) Si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus

13 SCJ-PS-23-0007, 31 agosto 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios, justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[14]. De manera que, cuando haya documentos relevantes para la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[15].

28) En sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente depositó ante esta sede el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a quo* en fecha 27 de mayo de 2024. Del examen de dicho inventario se advierte que, efectivamente, fueron sometidos al contradictorio en sede alzada, entre otros documentos, la certificación núm. C[redacted]916 de fecha 27 de enero de 2022, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde Universal Aloe, [redacted]., consta como propietario del vehículo según el certificado de propiedad de vehículos de motor de núm. 11587411, emitida el 16 de noviembre de 2021, del vehículo tipo carga, Isuzu, modelo D-Max 3.0 Aut. 2 Cab 4x4, chasis [redacted], motor o núm. de serie

[14] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[15] SCJ-PS-24-1881, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

MC0343, número y registro de placa L335259, y la constancia de recepción de entrega de documentos a Universal Aloe, [redacted]., de fecha 16 de noviembre de 2021. Dichas piezas constan en el expediente y, de su contenido, se advierte, *prima facie,* que la transferencia del derecho de propiedad y la entrega de la matrícula original se habrían producido desde el 16 de noviembre de 2021.

29) A partir de lo expuesto, resulta que la corte de apelación omitió valorar los documentos invocados por la recurrente, pese a que estos guardaban relación con un aspecto dirimente de la controversia, consistente en determinar si, al momento de decidirse el recurso, permanecía incumplida la obligación contractual de transferir y entregar la matrícula. Esta omisión resulta particularmente relevante, pues la corte sustentó su fallo en que la parte vendedora no había demostrado la entrega de los documentos de propiedad y en que, hasta entonces, la compradora había permanecido imposibilitada de disponer del vehículo.

30) Conviene precisar que la eventual acreditación de un cumplimiento posterior no comportaba, por sí sola, la desaparición de la obligación derivada del incumplimiento contractual previamente configurado, puesto que la reparación puede alcanzar también los daños producidos por la inejecución de la obligación o por la ejecución defectuosa. No obstante, le correspondía a la jurisdicción *a quo* determinar qué efecto producía ese cumplimiento posterior respecto de las consecuencias del incumplimiento

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

inicialmente configurado y, en particular, sobre la subsistencia de la obligación de dar, la procedencia del astreinte y la existencia y cuantificación de los daños derivados del retraso. En ese sentido, la propia sentencia impugnada reconoce que la responsabilidad examinada se encuentra fundada en los artículos 1146 y 1147 del Código Civil.

31) La situación enunciada adquiere mayor relevancia, en tanto la alzada, al confirmar la indemnización de RD$800,000.00, tomó en cuenta que habían transcurrido más de tres años sin que Universal Aloe, [redacted]. pudiera ejercer plenamente su derecho de propiedad sobre el vehículo y calificó la operación como un negocio aún no concluido por la parte vendedora. No obstante, de haber ponderado la documentación omitida, habría podido determinar si, como sostenía la actual recurrente, la transferencia se había efectuado y la matrícula había sido entregada desde el 16 de noviembre de 2021. En ese contexto, correspondía a la corte establecer qué incidencia tenía ese hecho en torno a la duración real del incumplimiento y en cuanto al perjuicio reclamado a la sazón, en lugar de sustentar su razonamiento en la premisa de que la situación persistía hasta la fecha de su decisión.

32) De lo expuesto se retiene que era deber de la alzada realizar un juicio de valoración racional y armónica de toda la documentación en su conjunto, particularmente los documentos aportados por la recurrente sobre la base de una fundamentación de motivos suficientes, a fin derivar si acreditaban el cumplimiento posterior de la obligación y cuáles efectos jurídicos producía ese hecho respecto de las pretensiones

sometidas a su escrutinio. En ese mismo sentido, correspondía a la alzada, por razonamiento a contrario, retener que, de estimar insuficiente dicho soporte probatorio, debía expresar las razones por las cuales no alteraban la solución del litigio.

33) Conforme lo expuesto, al sostener la alzada que la recurrente no había demostrado la entrega de los documentos de propiedad, prescindió de elementos probatorios susceptibles de incidir de manera determinante en la fijación de los hechos y en la extensión de las consecuencias jurídicas del incumplimiento contractual. La situación procesal enunciada vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto cuanto impidió que pruebas regularmente sometidas al debate[16] fueran efectivamente consideradas en la formación de la convicción judicial, configurándose una vulneración de entidad suficiente a las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede retener el vicio denunciado y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, en aplicación del artículo 36, párrafos III y V de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la lealtad procesal

[16] De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a quo* en la audiencia celebrada el día 24 de abril de 2024 indicó que "comparecieron las partes y a su solicitud fue ordenada la comunicación recíproca de documentos y se fijó la próxima audiencia para el día 11/06/2024. En la fecha pautada, las partes concluyeron como figura transcrito en otro apartado", de estas afirmaciones de la alzada no se advierte que hubiese establecido un plazo específico para realizar dicha comunicación. Partiendo de que recurrente realizó el depósito del inventario el 27 de mayo de 2024, y que este tuvo lugar antes de la audiencia fijada para que las partes concluyeran, esta corte de casación ha derivado el sometimiento regular de la prueba a los debates.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

34) En cuanto a la pretensión de la parte recurrida, en el sentido de que condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en cinco salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

35) El recurrente no hizo defensa, en cuanto a la pretensión objeto de examen de un, conforme lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 231/2025, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, descrito *ut supra*.

36) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

37) En este caso, ha resultado con méritos el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, lo cual ha dado lugar a la casación total del fallo impugnado, por lo que es evidente que la actuación de la parte recurrente y sus abogados no se configura en los comportamientos de abuso, temeridad o malicia que señala el texto en cuestión y, por tanto, procede desestimar la pretensión planteada por la parte recurrida, lo cual

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]
vale dispositivo al respecto.

38) Al tenor de los artículos 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 11, 20, 26, 36, y 55 Ley núm. 2 de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00033, dictada en fecha 20 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-1824
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189338)
Partes: Blady & Asociados, [redacted]. vs. Universal Aloe, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*